

Derecho y Objetividad

1) Hay en el mundo infinidad de cosas y fenómenos sorprendentes, pero sin duda uno de ellos nos lo proporciona el decurso de las ideas. Un fenómeno que llama particularmente la atención es que a menudo sucede que ideas o concepciones que fueron introducidas en el mercado del pensamiento y que son vendidas como si fueran definitivas, como si constituyeran la última palabra, que generan un entusiasmo rayano en el fanatismo, al poco tiempo son severamente criticadas, decaen y, con el mismo fervor con que fueron presentadas, son rechazadas y son relegadas al olvido. Esto sucede no sólo con ideas o tesis aisladas, sino con programas completos, con escuelas de pensamiento, con corrientes filosóficas. Y a mí me parece que pocos movimientos filosóficos ejemplifican tan bien esto que estoy diciendo como el positivismo lógico. A estas alturas, podemos decir que no queda de él prácticamente nada. Su columna vertebral, esto es, el famoso principio de verificabilidad, quedó definitivamente descartado como criterio de significatividad. Pero no sólo el núcleo del positivismo lógico fue refutado: también lo fueron las posiciones filosóficas que engendró, como el emotivismo, corriente de ética totalmente rebasada y superada. Hay, sin embargo, elementos asociados con el positivismo lógico que perduraron y que de hecho siguen haciendo sentir su presencia de múltiples formas, explícita o implícitamente. Tengo en mente, por ejemplo, el ideal de la unidad de la ciencia así como la idea de objetividad o de conocimiento objetivo que de ella brota y que no es sino el resultado de una idealización procedente de la física y luego exportada indiscriminadamente a todos los dominios de la ciencia y más allá. Tocamos aquí un rasgo fundamental del modo de pensar de los positivistas lógicos: ellos tomaron como modelo a la ciencia empírica más acabada, esto es, la física, estudiaron sus métodos, el modo como se construyen en ella las teorías, la relación entre las teorías físicas y las matemáticas, el modo como se elaboran y formulan las teorías ya acabadas (la axiomatización), la relación entre los conceptos teóricos y la experiencia, etc., y luego lo erigieron en modelo a seguir para todas las demás disciplinas que aspiraran a ser consideradas como auténticamente científicas. Los efectos de esta precipitada expansión de la física fueron desastrosos desde el momento mismo en que el proyecto se echó a andar. La historia, la arqueología, la psicología, la medicina y muchas otras disciplinas que proporcionan una clase especial de conocimiento quedaron automáticamente clasificadas como ciencias incompletas, deformes, impuras, generadoras de una especie de conocimiento de segunda categoría, mucho menos perfecto que el obtenido en la reina de las ciencias, o sea, la física. Obviamente, esta perspectiva fiscalista es declaradamente equívoca y, como era de esperarse, muy rápidamente empezaron a proliferar las objeciones y las protestas. No es mi objetivo discutir aquí y ahora este fenómeno en particular. Lo que sí me interesa es señalar que si en el marco de esa filosofía potente y muy influyente que fue el positivismo

lógico multitud de disciplinas que normalmente son consideradas como científicas se vieron injustamente evaluadas, era totalmente implausible que al derecho le fuera mejor. En realidad su objetividad y su racionalidad mismas quedaban en entredicho. Parecía entonces que tanto por consideraciones relacionadas con las formas peculiares de la argumentación jurídica como por consideraciones que tienen que ver con los valores, la moralidad, las diferencias entre reglas y proposiciones, etc., la objetividad en el derecho prácticamente se desvanecía.

Es evidente, por una parte, que si adoptamos la perspectiva positivista el derecho efectivamente sale mal parado, pero lo es también que no tenemos por qué hacer nuestro el cuadro promovido por los fundadores del Círculo de Viena. No obstante, yo diría que habría que estarle agradecidos a los positivistas lógicos por el hecho de haber puesto en el tapiz de las discusiones una temática interesante tanto en sí misma como porque, a mi modo de ver, se siguen cometiendo en relación con ella errores graves de comprensión. Ni mucho menos me jacto de tener una solución al problema que me interesa considerar aquí, que es el de examinar si hay tal cosa como la objetividad jurídica y en caso de que nuestra respuesta fuera positiva determinar en qué consiste, pero creo que sí podemos por lo menos argumentar de modo que nos desprendamos de algunos prejuicios y que nos encaminemos por la senda correcta.

2) Considero aconsejable iniciar nuestra disquisición haciendo un veloz recordatorio referente a lo que es la objetividad de la ciencia, representada o encarnada ésta primordialmente en la física. Son varios los elementos que contribuyen a constituir la. Está en primer lugar el hecho de que la física sin perder su carácter de ciencia empírica incorpora como su lenguaje a las matemáticas y ¿qué hay más objetivo que éstas? En segundo lugar, se trabaja en ella por medio de métodos compartidos por los miembros de la comunidad científica relevante. Salvo por casos crítico o extremos, en general los físicos coinciden en cuanto a lo que son las condiciones adecuadas para la realización de experimentos, los métodos de trabajo que se requieren, los criterios para determinar si el experimento es fallido o no, la interpretación del resultado si es exitoso y su potencial inserción en la teoría física relevante, las consecuencias y modificaciones que acarrea en la rama de la física a la que pertenece, el nuevo horizonte experimental y teórico que abre y así sucesivamente. En general, en física siempre se sabe qué se está haciendo, qué se busca, en qué consiste el desarrollo teórico, qué aplicaciones tecnológicas pueden tener los resultados obtenidos y así sucesivamente. Ahora bien, es importante notar que todo eso es factible por la relativa simplicidad de la investigación física. Aquí hay que hacer una aclaración: la investigación física puede ser tremendamente complicada respecto a, por ejemplo, los cálculos por efectuar, pero eso no implica que el universo de la física no sea relativamente simple: es siempre un mundo de partículas, fuerzas, campos gravitacionales, partículas elementales, luz, calor y cosas por el estilo. Para decirlo en jerga filosófica, la ontología de la física es

relativamente simple. Su universo está siempre bien acotado, es decir, no hay clases de entidades que aparezcan súbitamente y si lo hacen se les integra y se sigue adelante. Casi podría decirse que en la física normal en general no hay sorpresas. Es sólo cuando se producen cambios de paradigmas, los cuales requieren inusuales esfuerzos de imaginación, cuando se introducen técnicas matemáticas novedosas o cosas así que la física se complica de un modo diferente. En todo caso, a pesar de que también puede haber puntos de conflicto, es acertado afirmar que en física los resultados, los procedimientos, etc., son objetivos, queriendo esto decir entre otras cosas que son perfectamente intersubjetivos.

Las razones por las que se considera a la física como una disciplina perfectamente objetiva son *prima facie* aceptables, pero eso no basta para anular la pregunta: ¿vale su objetividad por igual en otros dominios del saber? ¿Es igualmente legítimo pretender exportarla e imponerla en otras áreas del conocimiento o a otras prácticas discursivas humanas? Yo creo que no y creo que podemos aceptar lo primero y rechazar lo segundo. En este trabajo me propongo hacer ver que hay en relación con este punto concreto varios malos entendidos que es importante despejar. Por lo pronto, podemos mencionar los siguientes:

- 1) no hay más que una única noción de objetividad, a saber, la que emana de la física
- 2) si en una determinada área de discurso o de práctica discursiva no reina la noción física de objetividad, entonces reina la subjetividad, por no decir la irracionalidad.

Contrariamente a estos dos prejuicios, deseo sostener que el derecho tiene su propia noción de objetividad, similar en algunos puntos pero diferente de la de la física, y que si bien él puede dar cabida (y de hecho lo hace) a la subjetividad, ello es por razones extrínsecas a su naturaleza. Que la física y el derecho constituyen prácticas discursivas distintas es obvio, por lo que también debería serlo el que la objetividad de la primera no sea la del segundo no basta para anular la objetividad de este último. Después de todo: ¿no es lo más absurdo que pueda hacerse pretender modelar el derecho por referencia a la física? Sabemos *a priori*, por ejemplo, que salvo quizá para sectores sumamente reducidos y perfectamente acotados de los sistemas normativos (constituciones y códigos), es lógicamente imposible tener en derecho una teoría jurídica axiomatizada a la manera de, digamos, la mecánica clásica. Ninguna constitución podría quedar estructurada de ese modo. Es probable que sea más fácil hacer mal uso de una norma jurídica que de, digamos, el principio de inducción, pero ello tiene que ver con las diferentes clases de aplicaciones que tienen las normas, por un lado, y los principios de la física, por la otra. Ahora bien, las aplicaciones son algo externo a las normas mismas, algo que tiene que ver con los usuarios y por lo tanto no indican nada respecto a la objetividad o subjetividad de los sistemas normativos.

3) Antes de iniciar mi análisis propiamente hablando, quisiera aclarar un punto que no es meramente terminológico. Pienso que algunos de los problemas que surgen, como los constituidos por los malentendidos recién mencionados, se deben a que no usamos ni la terminología adecuada ni resultados filosóficos inapelables. Por ello, para este ejercicio filosófico yo, por una parte, me serviré de las nociones wittgensteinianas de forma de vida y juego de lenguaje y, por la otra, de las imprescindibles consideraciones de Wittgenstein sobre lo que es seguir una regla. Lo que deseo mostrar es que hay múltiples formas de seguir reglas, por la sencilla razón de que hay un sinnúmero de clases de reglas. Por ejemplo, no se siguen reglas del mismo modo en física que en el ajedrez o en derecho, aunque en los tres casos se sigan reglas, explicativas en un caso, lúdicas en el segundo y normativas en el tercero. Pero nótese que el problema de seguir una regla se plantea exactamente igual en el caso de la física que en el del derecho, en el del ajedrez que en el de la aritmética: es perfectamente imaginable que un niño a quien se le estuviera enseñando a jugar a ajedrez y que hubiera visto cómo se mueve el caballo digamos, en 20 ocasiones, en la ocasión 21 moviera el caballo de un modo distinto y de todos modos alegara de está “siguiendo la regla”. Nuestra regla del caballo coincidiría con la regla para el caballo del niño hasta el movimiento 20 y en el 21 diferirían. Lógicamente no hay forma de hacerle ver al niño que está razonando mal, que entendió mal la regla de movimientos del caballo, que la está interpretando mal. Sabemos, sin embargo, que eso no implica que no se pueda mostrar que efectivamente no está siguiendo la regla porque, como Wittgenstein lo enseñó, de todos modos hay una forma de seguir una regla que no es una mera interpretación y que corresponde a eso que llamamos ‘seguir la regla’. Entender esto es entender que una regla presupone una comunidad de hablantes que reaccionan básicamente de la misma manera, de modo que se pueden entrenar unos a otros para que, frente a un determinado estímulo, reaccionen del modo que llamamos ‘correcto’. En el caso de reglas como las del juego de ajedrez o de la aritmética elemental, eso es relativamente fácil de entender. Yo diría que es precisamente lo que pasa en ciencias duras como la física: es relativamente fácil ponerse de acuerdo respecto a lo que es aplicar una regla o seguir un método cuando con lo que nos las habemos es con reglas de inferencia, con reglas para la aplicación de tales o cuales procedimientos, etc. En general, al igual que en el ajedrez, dado el carácter acotado del trabajo de investigación en física no surgen problemas de cómo aplicar la regla, aunque ello desde luego siempre sea lógicamente posible. Empero en el campo de disciplinas como el derecho el asunto es bastante más complicado.

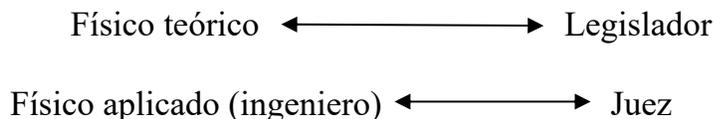
Yo no creo que pueda sostenerse que el derecho es una especie de juego ni que puede ser entendido como un mero cálculo normativo en principio formalizable. Más bien, veo en el derecho ante todo lo que algunos han llamado una “práctica

discursiva”.¹ Ahora bien, esta práctica es precisamente lo que en terminología wittgensteiniana es una *forma de vida*. Esta forma de vida, es decir, esta red de instituciones, actividades y acciones se expresa a través de diversos *juegos de lenguaje*, a saber, los diversos juegos de lenguaje jurídicos. Lo que yo deseo sostener es que la forma de vida jurídica no es ni arbitraria ni irracional ni absurda ni está permeada por la subjetividad y que los juegos de lenguaje normativos son tan inteligibles, compartibles y objetivos como cualesquiera otros. También en ellos se aplican reglas y se sabe cómo hacerlo, es decir, se puede determinar en cada caso si se sigue o no una regla dada. Empero, los juegos de lenguaje jurídicos tienen sus peculiaridades y es eso lo que es importante rescatar, entre otras razones porque al hacerlo mostramos que lo peor que se puede hacer es aspirar a que funcionen como lo hacen juegos de lenguaje drásticamente diferentes, como el de la física clásica. También la física constituye una forma de vida particular y tiene sus correspondientes juegos de lenguaje, pero una vez que entendemos que física y derecho son formas de vida diferentes, entendemos *eo ipso* que lo más absurdo es tratar de explicar unos juegos de lenguaje en términos de otros o de modelar unos en función de otros. Vale la pena notar, dicho sea de paso, que la subjetividad puede en todo momento hacer su aparición en la forma de vida y en el juegos de lenguaje de la física, sólo que si lo hace será de un modo diferente a como puede hacerlo en la forma de vida del derecho y en sus diversos juegos de lenguaje y, por consiguiente, el modo de detectarla y neutralizarla será diferente en cada caso.

4) Un problema de racionalidad que se plantea en relación con los sistemas normativos (jurídicos) es que parecería que en ellos es imposible tanto fáctica como lógicamente no apelar a la subjetividad en la justificación de una decisión razonada. En otras palabras, parecería que es imposible no **interpretar** la constitución o los códigos para poder emitir una sentencia y esta interpretación sería precisamente la manifestación palpable del recurso a un elemento de arbitrariedad y de subjetividad, por no decir de irracionalidad, inherente a esa práctica discursiva que es el derecho. Yo pienso, sin embargo, que eso es un error, un error derivado, consciente o inconscientemente, del modelo físico de objetividad, en el cual dicho sea de paso tampoco está cancelada esa posibilidad. Nuestra tarea, lo que tenemos que hacer es aprender a detectar, a captar y a expresar lo que es la racionalidad propia del derecho y, por ende, su objetividad. ¿Qué diferencia percibimos entre el *modus operandi* de las proposiciones de la física y el de las normas jurídicas? El mero hecho de versar sobre universos completamente diferentes deja en claro que las teorías científicas y los sistemas normativos simplemente **no podrían** operar de la misma manera. Las teorías versan sobre entidades teóricas perfectamente bien definidas, en tanto que el derecho versa sobre **acciones** humanas y éstas son objetos de estudio muchísimo más complejos que los objetos de la física. Considérese, por ejemplo, una partícula

¹ Sigo en esto de cerca a Th. Morawetz. Véase su trabajo “The Epistemology of Judging: Wittgenstein and Deliberative Practices” en *Wittgenstein and Legal Theory*. Edited by Dennis M. Patterson (Boulder/San Francisco/Oxford: Westview Press, 1992).

física, un neutrón, por ejemplo. Hay una ley física que enuncia que se puede conocer la ubicación de la partícula, pero entonces no su velocidad, y a la inversa. Se pueden hacer muchos experimentos al respecto o aplicar esa ley a otros objetos, como por ejemplo un avión. Es para situaciones simples (aunque matemáticamente el cálculo sea muy complejo) como esa de las que se ocupa la física. Pero cuando pasamos al reino de las acciones nos percatamos de que no es posible caracterizar ninguna acción de un modo tan elemental. Tomemos el caso de un asesinato. La acción es condenable y cae bajo el alcance del código penal, pero la acción es mucho más que el mero acto de aniquilación de una persona. La acción tiene causas, motivos, antecedentes, consecuencias, presuposiciones, etc. Sería de un simplismo inadmisibles pretender conceptualizar el evento mismo del asesinato como el puro acto de matar a alguien. Tenemos entonces el siguiente cuadro:



Conceptualmente, la tarea del legislador es mucho más compleja que la del físico teórico, si bien por la no relevancia de las matemáticas los cálculos que hay que hacer en física rebasan con mucho en cuanto a complejidad a las deliberaciones de los juristas. El legislador tiene sin embargo que contemplar la acción humana de la que se ocupa en conexión con una variedad de factores que potencialmente están vinculados de manera esencial **al caso particular**. Así, si bien la determinación de la velocidad de una partícula puede requerir de complicados cálculos ello **conceptualmente** es algo mucho más simple que el **pronunciamiento** por parte de un juez respecto de un evento como lo es un asesinato. El movimiento de una partícula queda recogido por una ecuación y no hay nada más que decir; un asesinato en cambio se puede cometer por venganza, por despecho, por odio, por envidia, por ambición, en legítima defensa, por razones políticas, etc., etc. Vale la pena notar que para su “evaluación” hay toda un aparataje conceptual previamente articulado y operando exclusivamente por medio de categorías típicamente jurídicas (acto doloso, culposo, etc.). Es parte de la labor del juez evaluar la acción, pero esta “evaluación” **no es una mera evaluación moral, sino una evaluación técnica**. Lo que esto quiere decir es lo siguiente: el juez conecta la acción con alguno o algunos de los potenciales factores **previamente** contemplados en la legislación y es en función de las conexiones que él establezca que emitirá su sentencia. Lo que ciertamente puede variar es que otro juez vincule o le dé más peso a otros factores y que por lo tanto emita una sentencia diferente, pero el punto es que eso no vuelve al derecho subjetivo, porque **cualesquiera** de las apreciaciones jurídicas, si están debidamente fundamentadas, es decir, validadas por (en este caso) el código penal, son **legítimas**. El que haya apreciaciones diferentes por parte de los jueces no es una prueba o manifestación de subjetividad, sino que es simplemente una expresión del

hecho de que las acciones humanas no se dejan examinar desde un único y simple punto de vista, como los objetos de la física. Podríamos hablar de subjetividad si y sólo si la evaluación del juez se fundara en consideraciones extra-judiciales, esto es, si apelara para validar su sentencia a elementos no contemplados en la ley. Pero lo que es absurdo es pensar que todos los jueces podrían o deberían evaluar de exactamente el mismo modo una y la misma acción, al modo como los ingenieros pueden todos ponerse de acuerdo respecto a si un experimento es fallido o no o respecto a si un puente está bien o mal construido. Por lo tanto, la idea de que el derecho está inevitablemente infectado de subjetividad es errónea y se deriva de la contrastación con una noción muchísimo más simple de objetividad, como lo es la noción física.

5) ¿Estoy acaso sosteniendo que la subjetividad es completamente ajena al *modus operandi* del derecho? Claro que no. Lo que quiero sostener es que la subjetividad aparece de un modo peculiar en él. La marca indeleble de la subjetividad en el derecho es lo que nosotros llamamos **corrupción**. ¿En qué consiste la corrupción jurídica? No en que diversos jueces aprecien de manera diferente, dentro de un mismo marco compartido, una determinada acción, sino que un juez emita una sentencia apelando a elementos irrelevantes para la consideración del caso, a factores extra-casuísticos, por así decirlo. Obviamente, eso es algo relativamente fácil de hacer, pero el punto que a mí me interesa dejar establecido es que la subjetividad no es parte de los mecanismos operacionales del derecho *per se*, es decir, cuando se trabaja en él de manera neutral o profesional. Para ponerlo en forma plástica y un tanto fantástica: es lógicamente posible que dos computadoras, cargadas con uno y el mismo programa, digamos la constitución mexicana y los códigos que de ella emanan, y programadas para emitir un veredicto respecto a un caso particular, emitieran veredictos diferentes. Esto, sin embargo, no es incomprensible. Lo absurdo es pretender evaluar el derecho examinándolo a través de los lentes constituidos por prácticas discursivas que funcionan de otra manera.

Quizá otro parangón podría aquí sernos útil. Yo creo que son mucho más afines entre sí el derecho y la medicina que el derecho y la física y que es tan absurdo pretender introducir un concepto físico de objetividad en medicina como intentar hacerlo en derecho. No se sigue, naturalmente, que no haya objetividad ni en medicina ni en derecho. Considérese a una persona con problemas gástrico-intestinales. Podemos estar seguros que si esa persona ve a cinco doctores diferentes recibirá cinco diagnósticos diferentes. ¿Es ello así acaso porque los médicos no saben de qué están hablando, porque en la medicina todo es subjetivo? Vamos a asumir que se trata de expertos en la materia. La respuesta entonces es que no y el punto importante es el siguiente: todo diagnóstico médico depende en algún grado de la evaluación del médico. ¿Es eso subjetividad? No, siempre y cuando los factores con base en los cuales el médico emita su diagnóstico sean **relevantes**. ¿No hace su aparición la subjetividad en la medicina? Claro que sí, pero cuando lo hace

reviste la forma de **charlatanería**, como reviste la forma de corrupción en derecho. Pero ¿por qué tiene que ser así? Porque al igual que con las acciones humanas, las enfermedades tienen un sinnúmero de caldos de cultivo, pueden tener muy variadas causas, etiologías, evoluciones, dependiendo de la edad, la constitución física del paciente, sus vicios y costumbres, etc. Obviamente, ni en derecho ni en medicina las sentencias y los diagnósticos pueden ser desfachatados o absurdos. Es cuando algo así se produce que podemos hablar de “subjetividad”, pero lo importante es que eso es algo que se puede objetivamente determinar, puesto que en ambos casos se sabe cómo se siguen las reglas de la práctica deliberativa de que se trate. Dicho wittgensteinianamente, los participantes en las formas de vida conocen sus respectivos juegos de lenguaje y saben cómo seguir reglas en ellos.

6) Aquí es muy importante distinguir entre subjetividad y error. Inclusive si los jueces fueran jurídicamente sanos, de todos modos podrían cometer errores. Por eso se han instaurado diferentes instancias y como el juego de la apreciación jurídica tiene que terminar en algún momento, entonces hay una así llamada ‘suprema corte’ que es el órgano dedicado a elaborar las lecturas por así decirlo finales o definitivas u oficiales en las controversias judiciales. En la física aplicada, por ejemplo, el asunto es distinto. En ella el tema de la subjetividad se manifiesta al momento de interpretar resultados, por ejemplo, pero yo diría que más bien la subjetividad aparece con el manejo de los resultados obtenidos. Tomemos como ejemplo la energía atómica. Claro que pueden cometerse errores y pueden producirse catástrofes, como la de Chernobil o las que han tenido lugar en alguna que otra planta atómica en los Estados Unidos, fenómenos a los cuales en general no se les da publicidad, pero la “subjetividad” aparece no en el trabajo ingenieril propiamente hablando, sino en el político, en el **uso** que se hace ya en la vida civil (militar, diplomática, etc.) de la energía atómica estudiada por los científicos. ¿Cómo entra la subjetividad en, digamos, una pieza de teatro? No en la actuación misma. Ese es el trabajo profesional. La subjetividad se manifiesta más bien en la **actitud** de un actor frente a sus colegas, por ejemplo en poniéndoles pequeñas e imperceptibles trampas de modo que se vea en él al único actor que no se equivocó durante una actuación. O sea, la subjetividad aparece como **trampa**. Lo que quiero decir es que cada forma de vida tiene su propia modalidad de objetividad y subjetividad. Pero si un actor abre los ojos de determinada manera y otro de otra, eso no es una divergencia en subjetividades sino una divergencia profesional, permitida por la técnica de la representación histriónica.

7) De lo que he dicho se sigue que la forma usual como se utiliza el concepto de interpretación en derecho es totalmente equívoca y desorientadora. O sea, cuando un juez dicta una sentencia dejándose llevar exclusivamente por consideraciones jurídicas lo que ofrece es una **decisión**. Su decisión no tiene carácter probabilístico, no pretende ser una descripción de nada, puesto que en derecho no es la verdad lo que está en juego. Es sobre la base de hechos supuestamente bien establecidos y que

no concierne al juez establecer que él emite una sentencia. Los hechos los establecen la policía, los testigos, los acusados, los genetistas, los psiquiatras y demás, pero no el juez. Al juez le corresponde evaluar técnicamente los hechos y las pretensiones de los involucrados, por lo que lo más torpe que puede hacerse es describir su función como el resultado de una simple **interpretación**. El trabajo del juez no es más subjetivo que el del ingeniero, en la medida en que es profesional. Esto me lleva a otro punto. A pesar de lo que he dicho, parecería que de todos modos sí tenemos que reconocer un elemento de subjetividad en el juez, pero éste no es como usualmente nos lo pintan. ¿Qué situación tengo en mente? Por ejemplo, algunos hechos relevantes para el proceso judicial podrían requerir de un mayor acercamiento, de un estudio científico más detallado. En casos así, el juez podría optar por estudiar él mismo la cuestión o simplemente confiarse a lo que el especialista le dice. Dado que no hay ningún código que rija esta clase de situaciones, entonces sí lo que el juez decida, esto es, si conformarse con lo que ya sabe o buscar profundizar en los hechos, resulta de los mandatos de su subjetividad. Pero esta subjetividad jurídica no necesariamente incide en el proceso mismo. Y no debería perderse de vista el hecho de que la labor de búsqueda de hechos, de enriquecimiento de descripciones, etc., puede extenderse indefinidamente, por lo que el juez es *prima facie* inimputable en lo que a arbitrariedad y subjetividad atañe si opta por restringirse a los hechos recogidos en las declaraciones y punto. Evidentemente, si se dieran hechos que son **relevantes** y **decisivos** para la toma misma de decisión, para la sentencia, entonces es obvio que el juez tendrá que tomarlos en cuenta, puesto que es así como se procede en derecho y no hacerlo sería una manifestación de subjetividad en el sentido de ‘corrupción’.

8) Para terminar esta breve exposición, quisiera tocar rápidamente el tema de la verdad en el derecho. ¿Cómo incide la verdad en él? *Prima facie* sólo tangencial o superficialmente. En principio y en sentido estricto, el derecho no tiene nada que ver con la verdad, puesto que toma cuerpo en **normas** y éstas no son ni verdaderas ni falsas. El objeto del derecho no es la persecución de la verdad, sino de la justicia y la justicia es lo que encarna en las leyes de una sociedad. Dado que las normas son siempre perfectibles y por diversas razones tienen que modificarse permanentemente, el de justicia resulta ser un concepto normativo pero ideal: la justicia no es algo dado sino que es aquello a lo que se supone que constantemente nos aproximamos gracias a las modificaciones que permanentemente se hacen en las constituciones y en los códigos. Ahora bien, qué cambios se deban hacer es algo que no se puede determinar *a priori*: el que nos acerquemos o alejemos de la justicia es algo que puede determinarse sólo *a posteriori*, esto es, por las **consecuencias** de las normas en o para la vida social. Ahora bien, el único punto en el que las normas, por así decirlo, se tocan con la verdad, es en el establecimiento de los hechos relevantes. Las descripciones pueden ser irrelevantes, tendenciosas, superficiales y demás y esas fallas factuales sí pueden afectar o desvirtuar una decisión judicial. Pero la decisión misma no es ni verdadera ni falsa, sino justa o injusta o, mejor dicha, más promotora

de justicia que de injusticia, o a la inversa. La objetividad en derecho tiene que ver con lo que es nuestra idea de justicia, no con nuestra concepción de la verdad, y la justicia se mide por el grado de **utilidad** que acarrearán las leyes. Estamos en posición ahora de diagnosticar por qué el objetivo científico de objetividad era totalmente inadecuado: suponía que las normas son proposiciones y que el objetivo del derecho es la verdad y no la justicia. Dicho de otro modo, se habían mezclado y confundido dos formas de vida totalmente independientes una de otra y se había pensado que sus respectivos juegos de lenguaje operaban de la misma forma y que en ellos se seguían reglas del mismo modo. Lo que tenemos que entender es que el derecho constituye una forma de vida independiente, es decir, una práctica institucionalizada en la que toman parte multitud de personas constituyendo un universo en sí mismo, un universo auto-contenido. Entender eso es entender en qué consiste la objetividad en el mundo jurídico.